

Ministerio de Salud regularizará Programas de Vivienda de Barrios Obreros, Fiscales y Rurales

DECRETO LEY Nº 19968

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un procedimiento de excepción para la inscripción en los Registros Públicos de los Barrios Obreros Fiscales y Rurales construidos conforme a las Leyes Nos. 8000, 8512, 11854, 12547, 14244 y 14674, con el fin de regularizar su situación y facilitar la venta de los inmuebles y la ulterior traslación de dominio a favor de los adquirentes;

Que elevados notablemente los jornales en el curso de los últimos años, es conveniente dictar los dispositivos legales que permitan a sus adjudicatarios cancelar en breve plazo los reducidos saldos pendientes de pago liberando al Estado de su onerosa cobranza;

Que con tal fin, es conveniente que el Estado proporcione asesoría gratuita a los ocupantes de tales inmuebles que requieran regularizar su condición de herederos de los adjudicatarios;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Salud a regularizar y liquidar, por intermedio del Fondo Nacional de

Salud y Bienestar Social, los Programas de Vivienda de los Barrios Obreros, Fiscales y Rurales construidos y adjudicados mediante contratos de alquiler-venta conforme a lo dispuesto por las Leyes Nos. 8000, 8512, 11854, 12547, 14244 y 14674.

Artículo 2º — Los Registros Públicos inscribirán tanto las obras de urbanización y lotización, cuanto las declaratorias de fábrica de las casas construidas en los Barrios Obreros, Fiscales y Rurales, por el sólo mérito de la presentación de la memoria descriptiva, los planos y las tasaciones que practiquen los Ingenieros del Ministerio de Salud. Dichas tasaciones se efectuarán considerando el valor que les correspondía en el momento que fueron construidas. Las declaratorias de fábrica a que se refiere el presente Decreto-Ley no requerirán para su inscripción en los Registros Públicos del previo pase de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y del Fondo de Jubilación Obrera.

Artículo 3º — Facúltase al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social para vender, al precio de tasación actual, y en plazos no mayores de 20 años, los inmuebles a que se refiere el presente Decreto-Ley que aún no hayan sido adjudicados. En esta venta tendrán primera opción los actuales poseedores directos de dichos inmuebles, salvo que sean sub-inquilinos comprendidos en el artículo 5º del Decreto Supremo del 4 de Febrero de 1949, en cuyo caso corresponderá tal primera opción a los inquilinos; siempre que acrediten no tener en propiedad otra casa-habitación. Compréndese dentro de esta facultad la de vender los locales co-

mercadales existentes en los Barrios Obreros, Fiscales y Rurales en las mismas condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 4º — Los contratos de compra-venta de estos inmuebles, otorgados por el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social y su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble, podrán efectuarse de acuerdo a las disposiciones del Decreto-Ley No. 19330.

Artículo 5º — Los adquirentes de los inmuebles a que se refiere el presente Decreto-Ley, quedan en libertad de disponer de los mismos a título gratuito u oneroso, a la cancelación del saldo de precio pendiente del pago.

Artículo 6º — El Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social proporcionará asistencia legal gratuita a los herederos legales o testamentarios de los adjudicatarios de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, para regularizar su condición de tales, debiendo ser de cargo de dichos herederos los gastos de procedimientos judiciales.

Artículo 7º — El producto de las ventas de los inmuebles a que se refiere el presente Decreto-Ley, así como la renta de los mismos hasta su adjudicación a terceros constituye recurso propio del Ministerio de Salud.

Artículo 8º — El Ministerio de Salud queda facultado para dictar las disposiciones complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

Artículo 9º — Quedan derogada las disposiciones de las Leyes Nos. 8030, 8512, 11854, 12547, 14244 y 14674, y demás, en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.

En cumplimiento del Decreto-Ley No. 19943:

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Primer Ministro.

General de División E. P., **ELGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División E. P., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División E. P., **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP., **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P., **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante A. P., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones.

nes Exteriores.

General de Brigada E. P.,
PEDRO RICHTER PRADA,
Ministro del Interior.

General de Brigada E. P.
RAUL MENESES ARATA,
Ministro de Transportes y Co-
municaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cum-
pla.

Lima, 27 de Marzo de 1973.

En cumplimiento del De-
creto-Ley N° 19943.

General de División EP.,
**EDGARDO MERCADO JA-
RRIN.**

General de División EP.,
**EDGARDO MERCADO JA-
RRIN.**

Teniente General FAP., **RO-
LANDO GILARDI RODRI-
GUEZ.**

Vice Almirante A. P., **LUIS
E. VARGAS CABALLERO.**

Mayor General FAP. **FER-
NANDO MIRO QUESADA
BAHAMONDE.**

Contralmirante AP **RAMON
ARROSPIDE MEJIA.**